



## La Comunidad de Madrid crea su propio Tribunal de Defensa de la Competencia.

Fernando Díez Estella

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Antonio de Nebrija.

Los últimos días del año 2004 han sido testigos de importantes eventos legislativos, tanto en el ámbito nacional como en el autonómico madrileño. En aquel, por la promulgación del Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre (*B.O.E.* nº 308, de 23 de diciembre de 2004), relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia; en éste, por la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, por Ley 6/2004, de 28 de diciembre (*B.O.C.M.* nº 310, de 30 de diciembre de 2004).

Como es sabido, el Tribunal Constitucional dictó el 11 de diciembre de 1999 una polémica Sentencia que atribuye a las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en comercio interior la facultad de llevar a cabo actuaciones de ejecución en materia de control de conductas restrictivas de la competencia en el ámbito de su territorio; en aplicación de dicha Sentencia, el Gobierno promulgó, la Ley 21/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, que además reconoce a cada Autonomía, en el marco de la legalidad vigente, la facultad de decidir su modo de organizarse en esta materia.

Con la génesis del Tribunal de Defensa de la Competencia “madrileño” se articula en la práctica esta previsión legal, creándose así un órgano similar al que ya han puesto en marcha otras Comunidades como Galicia (*vid.* el comentario del Prof. Rodríguez Miguez en el número 24 de esta *Revista Mensual*) o Cataluña. En este sentido, y para encuadrar en su adecuado contexto esta decisión, es necesario hacer referencia al Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas de competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE, y del llamado “Paquete de Modernización” que lo acompañaba, diseñado para implementar en la Unión Europea un sistema descentralizado del control de conductas anticompetitivas, control que antes ostentaba en régimen “monopolista” la Comisión Europea.

Sin embargo, y aquí es necesaria una breve consideración, no está claro si en la mente del legislador europeo estaba llegar a los extremos de aplicación del derecho de la competencia a cargo de organismos (como en el caso español) de nivel autonómico, o al hablar de descentralización simplemente se refería a dar cabida en el *enforcement* del derecho antitrust comunitario a las Autoridades Nacionales de Competencia así como otorgar un papel más relevante a las autoridades Judiciales.

En este punto hay que señalar que el Real Decreto 2295/04, al que antes hemos hecho referencia, que viene a “actualizar” el anteriormente vigente, el R.D. 295/1998, de 17 de febrero, y que regula la aplicación de las normas europeas de competencia por los órganos nacionales de defensa de la competencia derivada del nuevo Reglamento 1/2003, efectuando una atribución genérica de competencias a cada una de las autoridades nacionales, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia, cita la



Ley 21/2002 en su Exposición de Motivos, pero no en su articulado, haciendo referencia únicamente a la atribución de competencias en nuestro país (arts. 1 a 4), la colaboración con las ANC de otros Estados miembros de la UE (art. 6), o la cooperación entre el TDC y el SDC con los órganos jurisdiccionales nacionales (art. 8). Nada se dice de los organismos autonómicos, ni de mecanismos de cooperación entre éstos y las autoridades nacionales o las comunitarias.

Aunque por razones de espacio y perspectiva no es éste el foro adecuado para un análisis en profundidad de esta nueva normativa, apuntaremos a continuación una breve descripción de la Ley 6/2004, que consta de un preámbulo, 22 artículos -agrupados en seis capítulos- y cinco disposiciones finales.

Además de las pertinentes menciones a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y la “legitimación” constitucional y legal para la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, se destaca en el preámbulo como motivo de oportunidad “la proximidad de su Administración al tejido económico madrileño, que hace más eficiente la vigilancia y control de las conductas anticompetitivas”.

El Capítulo I se dedica a la naturaleza y funciones del TDCCA, configurándose éste como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica pública y patrimonio propio. Su fin, naturalmente, será el de preservar el funcionamiento competitivo del mercado “intracomunitario” -art. 2.1- (de la Comunidad de Madrid, se entiende; quizá hubiera sido más afortunada otra expresión que evitara equívocos con el ámbito de la UE), así como el de ejercer funciones de carácter consultivo.

En cuanto a la estructura del TDCCA, recogida en el Capítulo II de la Ley 6/2004, destaca la organización (art. 7) en un Presidente, la Sala, el Servicio de Defensa de la Competencia y la Secretaria General. Se habla a continuación del Vicepresidente y los Vocales, sin especificar el número de éstos, limitándose a señalar el art. 9 que la Sala la integran el Presidente y los Vocales, entre dos y cinco, y asistida con voz, pero sin voto, por el Secretario.

Sin grandes sorpresas –ya que ésta es la línea que parece que va a seguir la reforma de la propia LDC, con la integración en un único organismo del TDC y el SDC- se ha optado por el modelo de una Autoridad independiente, estructurada en dos órganos separados (el Servicio y la Sala), responsables cada uno de ellos, respectivamente, de la instrucción y de la resolución de los expedientes.

El resto de órganos del TDCCA, el Servicio de Defensa de la Competencia y la Secretaría General son descritos de forma escueta –incluso precaria- en los artículos 10 y 11 respectivamente; esperemos que el anunciado (Disp. Final 2ª) Reglamento de Régimen Interior, a aprobar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, desarrolle con más detalles éstas y otras cuestiones.

El Capítulo III, bajo la rúbrica “Tramitación de expedientes en el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid” establece la sujeción (art. 14)



a la normativa de competencia, ya citada, y supletoriamente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común; el régimen de recursos (art. 15) y el deber de secreto (art. 16).

Los temas relativos a personal, patrimonio y régimen presupuestario contable son recogidos en el Capítulo IV de la Ley, en los artículos 17 a 19. El Capítulo V lo dedica el texto legal a los convenios de colaboración que podrá celebrar el TDCCA así como la colaboración que debe recibir de la Administración de la Comunidad de Madrid. Finalmente, en el único artículo (el nº 22) del Capítulo VI se crea el Registro de Defensa de la Competencia.

Pese a que es –evidentemente- pronto todavía para hacer una valoración de la creación de este tipo de organismos, las argumentaciones a favor y en contra son ya un clásico del debate: entre las favorables, la mayor rapidez de un sistema más “pegado al terreno” en el que las prácticas anticompetitivas tienen lugar (año tras año, sólo una mínima parte de los Expedientes Sancionadores resueltos por el TDC tienen alcance nacional); entre las contrarias, la amenaza sobre la unidad de mercado y la disparidad de criterios jurisprudenciales que pueden derivarse de la fragmentación de la Defensa de la Competencia en Tribunales regionales.

Habrá que esperar, en el caso que nos ocupa en este comentario, a que el TDCCA empiece a instruir y resolver expedientes, y estar atentos a la que seguro será la importante función pedagógica que tendrá que desempeñar, al menos en una fase inicial, para dar a conocer tanto al mercado como a los agentes económicos el valor de un orden concurrencial saneado en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Nuestros mejores deseos para ellos.

Madrid, 12 de enero de 2005.